



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
ADM03PAS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Pasto, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

RAD. No: 52001 3333 003 2023-00066-00.
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - ICBF

Tema: Admite tutela.

ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL, identificada con C.C. No. 59.310.327 De Pasto - Nariño, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela frente a la, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - ICBF**, a fin de que se tutele sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo en condiciones dignas, a la defensa, igualdad en el mérito e ingreso, el Principio Constitucional del mérito, a la contradicción, buena fe, confianza legítima, por cuanto considera que le ha sido vulnerados por las entidades demandadas. Sin embargo, del petitum de la demanda se observa que las súplicas van dirigidas en contra de una providencia judicial, razón por lo cual se procederá a la vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander-.

Asimismo, se accederá a la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado OPEC 166312, toda vez que pueden tener interés en la situación que se debate.

1. Sobre la medida cautelar.

En la petición de amparo se solicita como medida provisional:

*"la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles**, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria."*¹

El decreto 2591 de 1991, artículo 7, sobre las Medidas provisionales para proteger un derecho, establece:

"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado..."

La medida provisional solicitada consiste en que se ordene la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación de la lista de elegibles, así como el memorando No. 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, que considera van en contra de sus intereses.

Al respecto, es importante poner de manifiesto que en el presente asunto se encuentran en discusión derechos de las personas que hacen parte del concurso de mérito del ICBF en especial de aquellos participantes de la OPEC 166312.

¹ Archivo 002 SAMAI, folio 12.

En esta etapa temprana del asunto, en la que no se tiene a la vista sino la perspectiva de una de las partes del litigio, y no se cuenta con las pruebas necesarias para determinar que los cargos de la acción de tutela en efecto estén vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, hecho en el cual se funda la acción de tutela, máxime cuando señala que el acto administrativo de la lista de elegibles es consecuencia de la ejecución de una orden judicial. NI siquiera, se aporta la providencia reprochada.

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, **cuando de esperarse a la culminación del proceso, las ordenes que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces**, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. **Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"**² .*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

En el caso concreto, el Despacho no encuentra procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues, la misma va encaminada a que se suspenda un concurso de méritos, que según se indica un Juez ordenó la publicación de la lista de elegibles a través de providencia judicial.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

No se advierte un peligro inminente que permita inferir que a la culminación del proceso se cause un perjuicio irremediable al tutelante o que las ordenes que se adopten en el fallo puedan resultar ineficaces, **más cuando el legislador ha establecido un término corto para la resolución de la acción de tutela que son de 10 días.**

Ciertamente, con el escrito tutela tan solo allega copia del ACUERDO N° 2294 13 de diciembre de 2021 "Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones" y un concepto pericial de valoración de las pruebas del proceso de selección 2149 de 2021 del ICBF, siendo necesario, otros medios de prueba que permitan decidir de fondo el asunto, tales como, la providencia judicial que se acusa se expidió vulnerando el precedente jurisprudencial.

Es decir, en este momento procesal aún no hay claridad sobre la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que las pretensiones aún se encuentran en discusión y deberán ser resueltas en los términos que para el efecto la ley ordena, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la admisión según lo contemplado en el decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por **ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL**, identificada con C.C. No. 59.310.327 De Pasto – Nariño.

SEGUNDO: VINCULAR al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, a la presente acción de tutela.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la actora, por las razones expuestas.

CUARTO: PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Santander, a fin de que allegue con destino a este proceso de tutela, copia íntegra del expediente del proceso presentado por TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, si es que existe.
- Librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Cali, a fin de que allegue con destino a este proceso de tutela, copia íntegra del expediente de Tutela radicado bajo el número: 760013403002-2023-00032, propuesto por ANGELA LILIANA MAZUERA LEÓN, si es que existe.

- Librar oficio a la Comisión Nacional del Servicio civil a fin de que alleguen con destino al proceso de tutela los siguientes documentos:
 1. Acuerdo de la convocatoria No. 2149 de 2021.
 2. Copia de la lista de elegibles publicada el 23 de marzo de 2023 dentro de la OPEC 166312.
 3. Certifique si la lista de elegibles dentro de la OPEC 166312, se encuentra en firme y si la accionante presentó recursos.
 4. Informe el trámite impartido a la solicitud de 23 de junio de 2022, presentada por la accionante ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL, identificada con C.C. No. 59.310.327.
 5. Copia del memorando No. 22312100000014713 de 10 de febrero de 2023.

- Librar oficio Librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil- Santander, a fin de que certifique si dentro del proceso iniciado por TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, tiene sentencia, si fue impugnado y si fue objeto de selección para revisión de la Corte Constitucional.

- Librar oficio Librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que certifique si el proceso de Tutela radicado bajo el número: 760013403002-2023-00032, propuesto por ANGELA LILIANA MAZUERA LEÓN, tiene sentencia, si fue impugnado y si fue objeto de selección para revisión de la Corte Constitucional.

Las anteriores pruebas, deberán aportarse a esta acción dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil (correo electrónico), así:

- 1) A la parte accionante por medio de oficio remitido a la dirección aportada en el escrito de tutela y al correo electrónico suministrado.
- 2) Al señor Comisionado Nacional del Servicio Civil , o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término**

perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

- 3) Al señor Director de la Universidad de Pamplona, o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 4) Al señor Director del Instituto de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 5) Al señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 6) Al señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes que se encuentran en lista de elegibles para el cargo de OPEC denominado 166312, que puedan tener interés en los resultados de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

SÉPTIMO: TÉNGASE como legalmente aportados las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

AL EFECTO DE APORTAR LAS PRUEBAS DECRETADAS LAS ACCIONADAS, EL ACCIONANTE Y DEMÁS ENTIDADES REQUERIDAS CUENTAN CON EL TÉRMINO DE 2 DÍAS CONTADOS

A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. DICHAS PRUEBAS E INFORMES SOLICITADOS SE REMITIRÁN AL CORREO ELECTRÓNICO ADM03PAS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1be3afceea09b1d1b2d872941ddaa547fc4f580373a820712a05d2f5dc7c0b**

Documento generado en 11/04/2023 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**